



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000101 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

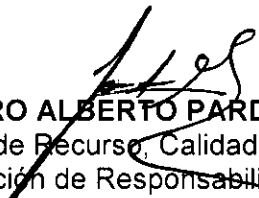
RESOLUCIÓN No.	2019058344
PROCESO SANCIONATORIO:	201604784
EN CONTRA DE:	LAURA CRISTINA GÓMEZ SERNA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. **2019058344** del 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en SEIS (06) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058344 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604784.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo

RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, y en concordancia con lo establecido en el artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019002724 de fecha 30 de Enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201604784, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante la Resolución No. 2019002724 de fecha 30 de Enero de 2019, calificó el proceso sancionatorio No. 201604784 e impuso a la señora LAURA CRISTINA GÓMEZ SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL AREPAZO QUINDIANO, sanción consistente en multa de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos. (Folios 55 a 67).
2. Decisión que se notificó personalmente el día 05 de febrero de 2019, a la señora Laura Cristina Gómez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL AREPAZO QUINDIANO. (Folio 70).
3. El día 18 de febrero de 2019, la señora Laura Cristina Gómez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No.30319991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL AREPAZO QUINDIANO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019002724 de fecha 30 de Enero de 2019, a través del radicado 20191028154 (Folios 72 y 73).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

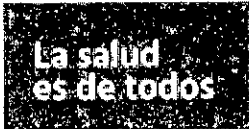
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Realizada la anterior precisión se entra a analizar los motivos de inconformidad que plantea la petente contra el acto administrativo calificadorio recurrido:

1. LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION

Dentro del escrito de recurso la inquirida presenta el siguiente argumento:

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784

"Con respecto a la imposición de la sanción, la cual considero demasiada, solicito se de aplicación en mi favor del principio de proporcionalidad en cuanto a que este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la misma. La proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta.

En este sentido, en virtud al principio de la proporcionalidad debe considerarse como atenuante de responsabilidad que de parte mía se adelantaron todas las medidas correctivas que se exigieron en la visita realizada por funcionarios del Invima que tal como quedó explicado al realizar los descargos, en atención al cierre ordenado, se procedió a acatar realizando los ajustes de infraestructura y practica de manufactura exigidas, lo que da cuenta de mi buena intención de cumplir con los ordenamientos de la norma, lo que además puede evidenciarse con las actas de las visitas realizadas con anterioridad a la que dio origen a esta investigación, pues nunca había tenido requerimiento alguno.

Con este argumento pretendo que la sanción sea graduada nuevamente y la misma sea reducida de manera favorable para mí."

Frente a este unto de impugnación, respecto a la muestra de dar cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por la administración, para este Despacho es claro que no se puede desconocer la intención de cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la sancionada, en razón a que desarrolló actividades tendientes a corregir las falencias halladas en la visita que sirvió de origen al presente trámite sancionatorio, sin embargo, el querer reflejado en cumplir la normatividad sanitaria por parte de la procesada, fue objeto de estudio al momento de señalar la tasación de la multa a imponer, al punto tal, que logró que dichas adecuaciones fueran tenidas en cuenta como atenuantes al momento de tomar la decisión de fondo, como reconocimiento a su ímpetu colaborador en el cumplimiento de la normatividad, a fin de que se garantice la salud pública e individual.

Respecto a lo anterior, el despacho aclara que la implementación de los correctivos que realizó la sociedad inquirida para ajustarse a la normatividad sanitaria, no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos que hace alusión la recurrente dan cuenta de adecuaciones realizadas en buenas prácticas de manufactura en la fabricación de productos alimenticios, procedimientos para cumplir con la normas, actuaciones que no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante, ya fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento que analizaron los criterios de graduación previstos en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se aplicó a favor de la sancionada el numeral 6, de la siguiente forma:

"(...)

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con el acta de control sanitario y el acta de levantamiento de medida sanitaria de fecha 25 de febrero de 2016 obrante a folio 46 a 53 del expediente, se infiere claramente que la señora Lura Cristina Gómez Serna identificada con la cédula de ciudadanía Nro.30319991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "EL AREPAZO QUINDIANO", procuró enmendar las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento de la aplicación de la medida sanitaria ya aludida."

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2019058344

(20 de Diciembre de 2019)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784**

Adicionalmente, que la ejecución e implementación de los correctivos aludidos, son acciones, plausibles por parte de esta entidad a favor de la sancionada, y demuestran su intención de acatar lo exigido por las disposiciones sanitarias vigentes, no obstante, no puede convertirse en una pretexto para exculpar las conductas que dieron origen al presente proceso sancionatorio, puesto que estas circunstancias solo sirven para graduar la sanción, junto con el riesgo generado, la naturaleza del producto y la actividad económica desarrollada.

Se subraya, que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas de manera estricta y contienen unos requisitos mínimos, los cuales no pueden ser modificados, transgredidos u omitidos, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Los elementos determinantes de una sanción se encuentran compuesto por la libre apreciación de las pruebas que debe realizar la administración en el respectivo proceso sancionatorio, y las cuales deben demostrar inequívocamente la responsabilidad del investigado, el riesgo o daño que pudo ocasionar al bien jurídicamente tutelado, la correcta aplicación de los agravantes y atenuantes en los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y un desarrollo eficaz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de proferir el acto administrativo calificador dentro del proceso sancionatorio 201604787, en concordancia con el artículo 577 de la Ley 9° de 1979:

"Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones... (...)"

Así mismo, las falencias evidencias por los funcionarios del Invima, permiten demostrar la ausencia de controles por parte de la sancionada, que no permitían garantizar la calidad de los productos alimenticios arepas de maíz variedades: blanca, amarilla, blanca con sal y mantequilla, amarillo con sal y mantequilla, rellena de queso doble crema, con queso y mantequilla e integral, al no garantizar las Buenas Prácticas de Manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente; al empacar, rotular y/o etiquetar el producto arepa de maíz marca Are-pita, presentación bolsa por 375 gramos, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado, de acuerdo con lo estipulado en la resolución 5109 de 2005, y declarar en el rotulo del producto "arepa de maíz are-pita" presentación en bolsa por 375 gramos el registro Sanitario RSAQ2115610, el cual no amparaba esta presentación comercial, contrariando lo establecido por el artículo 42 literal d) y Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

En efecto, frente a la tasación de la multa, es menester traer a colación la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002 expedida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que nos habla sobre la proporcionalidad de la sanción en los siguientes términos:

"(...)"

En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Históricamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.

La proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general y parámetro de acción para la totalidad de la actividad estatal, aunque no exclusivamente, ya que el principio de



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058344

(20 de Diciembre de 2019)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784**

proporcionalidad puede llegar a aplicarse también en el ámbito de las relaciones particulares regidas por el derecho privado. En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).

(...)"

De las funciones que cumple el principio de proporcionalidad en el control constitucional de la legislación y en la tutela de los derechos fundamentales depende en gran parte de la efectividad del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Es por ello que se hace necesario un manejo adecuado del principio de proporcionalidad, diferenciando su sentido general -como máxima de interpretación que evita el desequilibrio, la desmesura o el exceso en el ejercicio del poder público- de su sentido específico como parte constitutiva del juicio de igualdad.

A este tenor, el principio de proporcionalidad aplicado conjuntamente con el de razonabilidad al imponer una sanción, encierra un análisis profundo del caso en particular, donde no solo se tengan en cuenta las infracciones cometidas por el sancionado, sino los intereses y derechos vulnerados o puestos en peligro. Es por esto que cuando una conducta reviste cierta gravedad para la comunidad en general, o pone en peligro derechos fundamentales, como lo es la salud, la sanción debe ser proporcional a los efectos de la infracción cometida.

Una vez revisada la Resolución de Calificación emitida dentro del presente proceso sancionatorio a efectos de calificar la falta se siguieron los lineamientos especiales y procedimentales dispuestos, acorde con la valoración de los criterios de la ley 1437 de 2011, analizados correctamente, sin que advierta el despacho insuficiencia en el estudio realizado.

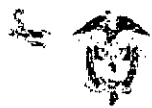
Resulta importante advertir que bajo ninguna circunstancia el haber llevado a cabo las acciones correctivas a los incumplimientos evidenciados pueden justificar o servir como causal para exonerar a la procesada por el incumplimiento de la norma sanitaria o la disminución de una sanción que ha sido impuesta con fundamento en el riesgo que para la salud representa el no mantener las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura y en la fabricación de productos alimenticios.

Nótese que las conductas calificadas como infracción representaron afectación para la salud, como bien objeto de tutela, sustentando que el monto de la sanción tuvo asidero en dicha circunstancia y en los criterios en cita y estudiados en la resolución de calificación, encontrando la decisión acertada y ajustada a principios de proporcionalidad y razonabilidad, dentro de un margen amplio otorgado por el legislado que impone un límite máximo de hasta 10.000 SMDLV.

En atención a lo expuesto, considera el despacho, no disminuir la sanción impuesta, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tal pretensión.

2. FRENTE A LA MEDIDA SANITARIA Y EL PROCESO SANCIONATORIO.

Aduce la sancionada en su escrito de impugnación:



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

77

RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784**

"Igualmente solicito que sea tenido en cuenta, que en virtud a la orden a suspensión de labores a las que me refiero, podría entenderse que estoy recibiendo una doble sanción por el mismo hecho o conducta, pues con la suspensión de labores ordenada, dejé de percibir el producto de la venta por 4 días, por valor aproximado de \$6.000.000, más el costo del maíz que fue cosechado por parte de estos funcionarios por valor de \$1.000.000."

Al respecto, debe indicarse que las medidas sanitarias de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio, en razón a su objeto, previsto para la fecha de los hechos en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, y **se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar**, lo anterior tal como se señala a continuación:

ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) **Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;**
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

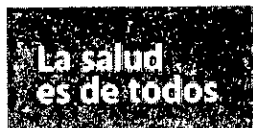
PARAGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y **se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar** (negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se colige de una parte el carácter preventivo y transitorio de las medidas sanitarias de seguridad, por lo cual desaparecidas las causas que dieron origen a su imposición, se hace procedente el levantamiento de las mismas, y de otra la obligación de la autoridad sanitaria de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio una vez impuesta la medida sanitaria, constituyéndose las actas de visita e imposición de medida sanitaria, no solo en los documentos a partir de los cuales se inicia el proceso sancionatorio, sino además en pruebas dentro de la actuación administrativa, resultando estas independientes del proceso sancionatorio que a partir de ellas se inicia.

Por ende, confunde la recurrente la finalidad de las medidas sanitarias y el proceso sancionatorio, las primeras de ellas dirigidas a mitigar el riesgo y que fue aplicada en el establecimiento de manera inmediata (clausura temporal total del establecimiento), dadas las deficientes condiciones sanitarias encontradas en el establecimiento, así como el incumplimiento en el rotulado y no contar con registro sanitario en la fabricación del producto (arepa de maíz are-pita presentación en bolsa por 375 gramos); y de otra parte el proceso sancionatorio que se inicia con fundamento en las medidas sanitarias adoptadas en precedencia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa, y que culmina con la imposición de una sanción siempre que se demuestre la ejecución de la conducta contraria a la norma y la responsabilidad del investigado y/o investigada.

En efecto, la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas



RESOLUCIÓN No. 2019058344

(20 de Diciembre de 2019)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784**

se le debe recordar que la actuación administrativa adelantada por el despacho, vinculó como procesada a la señora Laura Cristina Gómez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.319.991 por ser responsable de la actividad contraventora de la norma sanitaria.

Así las cosas, debe explicarse que existe diferencia en cuanto a derecho y obligaciones relacionadas con las personas naturales, jurídicas y los bienes que están bajo la titularidad de cada uno de ellos.

Las personas jurídicas se definen como: Una organización con derechos y obligaciones que existe, pero no como individuo, sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro.

Las personas naturales se definen como: los individuos o seres humanos considerados capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

El código Civil define a las personas naturales o jurídicas de la siguiente forma:

"ARTICULO 73. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

ARTICULO 74. PERSONAS NATURALES. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.
(...)

ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.
Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.
Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

ARTICULO 634. FUNDACIONES. No son personas jurídicas las fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley."

Bien, desde el punto de vista comercial, se entienden como aquellas cosas tangibles e intangibles que cuentan con valor económico y que sirven para satisfacer directa o indirectamente una necesidad individual o colectiva, contribuyendo al normal desarrollo de la actividad.

El Código de Comercio en relación con el tema expresa lo siguiente:

ARTICULO 25. EMPRESA - CONCEPTO. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTÍCULO 505. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.



RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784

ARTÍCULO 504. BIENES DESTINADOS AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados.

ARTICULO 515. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Es así como tanto las personas naturales como jurídicas son titulares de bienes y/o propietarios de los mismos. Pero estos bienes o cosas no ostentan personería jurídica; este concepto solo es predicable de las personas naturales o sociedades.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo que ha expresado la jurisprudencia frente a la liquidación de las sociedades y las consecuencias frente a los procesos administrativos y judiciales:

El consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo-Sección cuarta, Magistrado Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia 2007-03177/20368 de mayo 21 de 2015 manifestó:

(...) la Sala ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación.

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a 'la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere'. En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación.

De acuerdo con los artículos 247 y 248 del 'Código de Comercio, la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso. Esa acta debe ser aprobada por la asamblea o junta de socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem).

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, num. 9º), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, 'desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones', y 'al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Colégese de lo anterior que la sociedad en liquidación continúa siendo contribuyente de impuestos y le atañe el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales derivadas de esa calidad,



RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784

hasta tanto termine la etapa liquidatoria, eso sí, considerando su nueva situación patrimonial y la capacidad jurídica limitada que tiene, en cuanto a que solo puede realizar los actos necesarios para su liquidación.

Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial:

'(...)

Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, cuando se reporte en el certificado de existencia y representación legal la cancelación y liquidación de una sociedad o persona jurídica, dicho acto significa que la empresa desaparece del mundo jurídico y deja de ser objeto de derechos y obligaciones.

En cuanto a la señora Laura Cristina Gómez Serna, se debe especificar que el manejo de sus responsabilidades es diferente al dado a una sociedad o persona jurídica, puesto que si bien es cierto la sancionada canceló la actividad declarada en la Cámara de Comercio y manifestó no seguir como comerciante, también lo es que a hoy sigue siendo sujeto de derechos obligaciones pues ella, como persona natural, era la propietaria del establecimiento donde se adelantaba la fabricación y rotulación del producto alimenticio.

En este orden de ideas, el despacho no puede acceder a su pretensión y por el contrario debe continuar vinculada como sancionada en el presente proceso sancionatorio.

Finalmente, se le manifiesta a la recurrente que una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de revocar, absolver y/o reconsiderar el monto de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución de Calificación en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2019002724 de fecha 30 de Enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio No. 201604784, adelantado en contra de la señora Laura Cristina Gómez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL AREPAZO QUINDIANO, conforme a las razones indicadas.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar de manera personal la presente resolución a la señora Laura Cristina Gómez Serna, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.319.991, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EL AREPAZO QUINDIANO, y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No. 2019058344
(20 de Diciembre de 2019)
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO
SANCIONATORIO Nro.201604784

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibidem.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Neyve L. Flórez B
Revisó: Jairo A Pardo Suarez